# ARTEACA HERNANDEZ ABOCADOS ASOCIADOS 

## Señor

## HONORABLE MAGISTRADO ©

SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellin - Antioquia
E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ
Radicado: 0504532210022017 00095-01

DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de Municipio de Medellin, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadania 15 '263.047 de Ebéjico Antioquia, y la T.P 146.294 DEL C.S.J actuando en mi calidad de apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, reclamante en restitución de tierras en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Polltica; Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, en contra de los AUTOS DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020 Y 9 DE MARZO DE 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se deniega el recurso de apelación, proferidos por el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ, en el referenciado proceso, para que judicialmente se tutelen la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a la igualdad articulo 13, al debido proceso articulo 29 de la Carta Politica, del señor LUIS EVELIO ARANGO (Reclamante en restitución de tierras) los cuales considero vulnerados por los fundamentos de hecho que a continuación expongo:

## I. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2017, se presentó solicitud de restitución de tierras de acuerdo a la ley 1440 de 2011 en favor del reclamante Luis Evelio Arango, la que luego de subsanados los requisitos exigidos, fue admitida mediante auto de fecha marzo 30 de 2017, en la que se emitieron por parte del

## ARTEAGA HERNANDEZ abocados asociados

despacho instructor todas las ordenes de las que trata la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Luego de cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y contestada la misma por la parte opositora, se decretó la etapa probatoria mediante auto interlocutorio RT. 0558 de fecha 13 de septiembre de 2017, pruebas a las que la parte opositora no se hizo presente ni aporto dentro del término legal la correspondiente excusa siquiera sumaria de su inasistencia.

TERCERO: Luego de allegadas las demás pruebas ordenadas, el expediente se envió a la sala especializada de Restitución de Tierras del Honorable Tribunal de Antioquia, la que por reparto le correspondió, al señor Honorable magistrado, Dr. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, quien mediante auto del 27 de agosto de 2018, lo devuelve al despacho instructor para que corrija algunas irregularidades consistentes en notificar a la URT, toda vez que la demanda se estaba tramitando a través de apoderado contractual y para que se notificara al BBVA, sobre una supuesta garantia real.

CUARTO: Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el despacho instructor da cumplimiento a lo ordenado por el MP, de la Sala Especializada en Restitución de Tierras, termino dentro del cual la Unidad de Restitución de Tierras Acumula una nueva solicitud, de la cual es notificada solo la parte opositora la cual contesta de manera extemporánea.

QUINTO: Mediante auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado instructor indica que no procede la oposición formulada por el suscrito; así mismo indica que el BBVA, y la parte opositora contestaron de manera extemporánea; en el mismo auto decreta las pruebas de la acumulación, como también premiando al opositor que contestado fuera del termino le decreta las pruebas de las que no habla hecho incluso uso en el año 2017, pues asi mismo lo indica en este auto que se cuestiona, mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SEXTO: Por auto de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estados del 10 de marzo de la misma anualidad, despacha el recurso de reposición de manera negativa para los intereses de mi cliente y del proceso; de igual manera deniega el recurso de apelación que se presentó en subsidio de la reposición.

# ARTEAGA HERNANDEZ ABOGADOS ASOCIADOS 

SEPTIMO: En el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de las providencias que se tutelan indique lo siguiente:

Por una parte este togado sigue teniendo reparos por negar la oposición, a la acumulación presentada por los profesionales del derecho de la URT, en favor de la señora, MARIA VICTORIA CORREA LOPERA; toda vez que ya está demostrado que quien en vida respondia al nombre de BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D), aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivia en la zona, que además compró a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas; hoy entonces resulta cuestionable que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, de manera iresponsable, sin siquiera tener en cuenta que mediante resolución RA 1399 de 18 de junio de 2015 se incluyó a mi representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución a quien era su verdadero propietario del inmueble y que a posteriori LA URT, salga con una nueva Resolución induyendo a la cónyuge o viuda del BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D), señora, MARIA VICTORIA CORREA LOPERA; de quien se probó en el trámite administrativo se aprovechó de la situación de violencia que vivia la zona de Urabá, de acuerdo a los contextos de violencia que han sido elaborados por distintos entes gubemamentales, con los cuales se encuentra probado tales situaciones en las diferentes zonas de Urabá y que por ende no se trata de una víctima y mucho menos de persona que tenga igual o similar derecho del que tiene mi representado señor, LUIS EVELIO ARANGO. Ello en razón a que no se trata de una de las personas indicadas en el articulo 95 de la ley 1448 de 2011.

Resulta también cuestionable su señoria que mediante el auto que se recurre usted en calidad de Juez instructor pretenda revivir una etapa probatoria ya fenecida, como es la de la parte opositora, a quienes se les convocó mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, etapa probatoria a la que no comparecieron y sobre la cual nunca aportaron la justificación alguna ni siquiera sumaria dentro de los tres dias siguientes a la fecha en que se debió evacuar.

Por lo que entonces es claro que de no reponer dicha auto se estaria frente a una violación flagrante del articulo 29 constitucional, pues es claro que las etapas procesales son perentorias y preclusivos, por lo tanto no es posible que se indique en el auto recurido que la parte opositora se pronunció de manera extemporánea como en realidad ocurrió, pero de otro lado se le premie decretando de nuevo las pruebas que ya habían sido decretadas a la cuales ni apoderado ni testigos ni la parte opositora concurieron, como tampoco animaron dentro del término legal excusa ni siquiera sumaria, con la cual hubiesen podido justificar su inasistencia, stuación de la que siempre estuve pendiente y nunca fue aportada.

Por lo anterior solicito al señor juez REPONER el auto que se recurre, en caso que el despacho instructor confirme la decisión, solicito se envie a la especializada de restitución de tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que alli se desate el recurso de alzada que de manera subsidiaria se interpone de acuerdo a como se dispone en el numeral 2 del articulo 321 del C.G.P.

OCTAVO: Como se dejó sentado en los hechos anteriores, es evidente señor magistrado que se vulnero el debido proceso, toda vez que no se actuó con las formas del juicio, ya que la parte opositora contesto de manera extemporánea y no es del resorte del despacho

## ARTEAGA HERNANDEZ ABOCADOS ASOCIADOS

decretar pruebas que no fueron traídas a colación dentro del término, máxime cuando el mismo despacho resuelve en el auto que decreta las pruebas en referencia a la acumulación,..." segundo: no admitir la oposición de la señora cristina Andrea zapata Montoya a través de su apoderado el Doctor JOHN ESSAU BUITRAGO"...

NOVENO: Así las cosas, si el despacho asegura que se contestó por fuera de termino y no admite la oposición, de la misma manera no debió decretar las pruebas per se, le feneció la oportunidad procesal para ello.

## II. PETICIONES

Le solicito al señor magistrado, tutelar el derecho fundamental conculcado, al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia y a una debida administración, REVOCANDO, en lo pertinente el auto mencionado.

## PRINCIPAL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del señor magistrado constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Politica que ordena:
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia con-denatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
E.mail: leyes01@gmail.com

ARTEAGA HERNANDEZ ABOCADOS ASOCIADOS

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantias que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad juridica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legitimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:
"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el articulo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad

## ARTEAGA HERNANDEZ abocados asociados

y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos $1^{\circ}, 2^{\circ}, 5^{\circ}$ y $9^{\circ}$ del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso $2^{\circ}$ art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:
"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el articulo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser asi, se estaria haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

## III. PRUEBAS

Solicito tener como tales:

- copia del auto interlocutorio no TR 0093 de fecha 24 de febrero de 2020.


## ARTEAGA HERNANDEZ ABOCADOS ASOCIADOS

- copia del escrito de reposición, en subsidio apelación contra el referido auto.
- copia del auto interlocutorio no. RT 00113, mediante el cual no se repone y se niega el recurso de apelación


## VII- JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.
VIII. ANEXOS

Los aducidos como prueba.

## X. NOTIFICACIONES

El accionante en la carrera 51 No - 39, oficina 409 de la ciudad de Medellín, email leyes01@gmail.com celular 3502765813.

El accionado Juzgado segundo de restitución de tierras Apartadó Antioquia, en la carrera 99 No 103-34 piso 2 email j02cctoesrtapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 8281034 apartado Antioquia

Del señor Juez.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ
15'263.047 de Ebéjico Antioquia, T.P 146.294 DEL C.S.J

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOEN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ ANTIOQUIA 

Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020)

| REFERENCIA | SOLICITUD DE RESTITUCIÓN <br> ABANDONADAS |
| :--- | :--- |
| SOLICITANTES | FORMALIZACIÓN DE TIER TIERRAS |
| MARIA VICTORIA CORREA LOPERA |  |

Recibida la solicitud de acumulación procesal, se procedió a dar traslado de la misma a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía $n^{\circ}$ 32.182.271, quien figura como titular inscrita del folio de matricula $n^{\circ}$ 034-25716.

A si mismo se recibe memorial sobre escrito de oposición a acumulación procesal allegada por parte del apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, donde solicita que se declare no procedente la acumulación interpuesta por el apoderado de la UAEGRTD a favor de la señora MARİA VICTORIA CORREA LOPERA.

## Fundamenta dicha solicitud en lo siguiente:

"Me permito presentar ante su despacho, oposición a la acumulación donde se solicita la Restitución de Tierras del predio denominado "La Esperanza hoy denominado Terranova el certificado de tradición y libertad, por parte de la señora Maria Victoria Correa Lopera; del cual se ordenó su inclusión en el registro mediante la RA 1399 de 18 de junio de 2015, a su representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivia en la zona, que además compro a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas, quien en vida respondia al nombre de BERNARDO GUTIERREZ YEPEZ (Q.E.P.D.)".

Respecto de lo solicitud impetrada por el apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, este despacho no accede a la misma, toda vez no fue presentada bajo la figura procesal indicada debido que el auto a la fecha de su presentación ya se encontraba debidamente ejecutoriado y la figura de oposición a la acumulación procesal no está contemplada dentro del articulado de la ley 1448 de 2011, sobre la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA y su valoración sobre los hechos de violencia de los cuales se pudo haber derivado el desplazamiento de los solicitantes se resolverán al momento de que sea emitida la sentencia.

Posteriormente se continua con la etapa subsiguiente teniendo en cuenta que el dia 26 de febrero de 2019, se presenta al despacho el abogado JOHN ESSAỦ BUITRAGO MARÍN con c.c. $n^{\circ} 71.607 .000$ y con T.P. $N^{\circ} 81.866$ del C.S. de la J, en representación de la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA, para notificarse del auto $n^{\circ}$ RT 008 que admitió la solicitud de acumulación procesal, y presento escrito de oposición el dia 20 de marzo de 2019, esto es un (1) dia después de haberse vencido el termino de los quince (15) dias sigulentes a la notificación personal.

La anterior oposición fue presentada de manera extemporánea por fuera del término legal no se ajusta a los requerimientos que hace el articulo 88 de la Ley 1448 del 2011.

Por último, Agotada la etapa de notificaciones y publicaciones en deblda forma, y toda vez que se encuentran cumplidos los términos de traslado a los cuales se refiere la Ley 1448 del 2011 en los articulos 86,87 y 88, éste último en concordancia con la sentencia C - 438 de julio del 2013, proferida por la H. Corte Constitucional, para que las entidades y personas a quienes en el auto admisorio de la Solicitud de Restitución de Tierras se ordenó vincular, comunicar o trasladarle la solicitud de Tierras se pronunciaran, se procederad a abrir la etapa probatoria, por el termino de treinta (30) dias, por lo tanto,
En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, en ejercicio de las facultades otorgadas por la constitución y especialmente por la Ley 1448/2011 y Decretos Reglamentarios y Complementarios:

## resuelve

PRIMERO. NO se accede a lo solicitado por el apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO por las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO. NO ADMITIR la oposición presentada por la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA a través de su apoderado el doctor JOHN ESSAÚ BUITRAGO MARIN identificado con cedula de ciudadania $n^{\circ} 71.607 .000$ y tarjeta profesional $n^{\circ} 81.866$ del C.S. de la J, si se le reconoce personeria juridica para actuar dentro del proceso de la referencia de acuerdo al poder a él conferido.

TERCERO. Atendiendo al articulo 89 (Pruebas) de la Ley 1448 del 2011, por ser procedentes y conducentes SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas.

DE LOS SOLICITANTES

Ténganse como pruebas, las documentales aportadas por el apoderado de la parte solicitante de tlerras, anexas a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras. (UAEGRTD).

## DEL OPOSITOR

Téngase como pruebas, todas las documentales aportadas por el apoderado de la parte opositora, como no se presentaron los citados mediante el decreto de pruebas $n^{\circ} 0558$ del 13 de septiembre de 2017, y toda vez que se trata de la solieitud de acumulación que versa sobre el mismo predio donde figura como titular inscrita la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía $n^{\circ}$ 32.182.271, se ordenaran las pruebas solicitadas.

TESTIMONIO: Practiquese los testimonios de los señores EDUARDO DAVID, LUCELLY NIETO JARAMILLO, JAIME URIBE CASTRILLÓN, EDGAR ORREGO, ERMES DURANGO, WILSON PRESIGA, ORLANDO BANGUERO, los anteriores deberán ser contactados y traídos por el apoderado judicial de la parte opositora a la diligencia que se realizará el dia diecisiete (17) de marzo del 2020 a las 02:00 pm.

Respecto de la solicitud de inspección judicial, esta no será ordenada toda vez que ya fue realizada tal y como quedo consignada en el acta de inspección realizada el dia 6 de marzo de 2018, esta sería necesario si el apoderado hubiese indicado que en el predio objeto de restitución existen otras mejoras o construcciones que se hubieran realizado después de la realización de dicha diligencia.

De igual manera el avaluó ya reposa en el expediente, asi mismo reposan las respuestas de las fiscalias, las cuales ya fueron ordenadas mediante el decreto de pruebas auto $n^{\circ} 0558$ del 13 de septiembre de 2017.

## QFICIOS: Se Ordena Oficiar

1-A la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, para que allegue los antecedentes registrales del folio de matricula $n^{\circ}$ 034-25716.

> PRUEBAS EN COMÚN (OPOSITOR - DESPACHO Y UAEGRTD)

INTERROGATORIO DE PARTE; Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARÍA VICTORIA LOPERA con c.c. $n^{\circ} 32.535 .038$, (solicitante) quien deberá ser contactada y traída por el apoderado de la UAEGRTD a la diligencia que se realizará el día diecisiete (17) de marzo del 2020 a las $1: 30 \mathrm{pm}$.

## DEL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA con c.c. $n^{\circ} 32.182 .271$, (opositora) quien deberá ser contactada y traida por su apoderado a la diligencia que se realizará el dia diecisiete (17) de marzo del 2020 a las 1:30 pm.

## Se Ordena Oficiar:

1-Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que sirva informar conforme a las últimas declaraciones suministradas a los medios, si el señor LUIS EVELIO ARANGO con c.c. $n^{\circ} 4.386 .709$, se encuentra reconocido en dicha entidad, dentro de los que conforman los grupos invasores y si es positiva la respuesta, Informar si adelantaron en su contra las respectivas denuncias. Orden emitida mediante auto interlocutorio $n^{\circ} 0558$ del 13 de septiembre de 2017.

2-Requerir a Corpouraba para que presente el informe técnico ambiental que fue ordenado mediante el auto interlocutorio $n^{\circ} 0558$ del 13 de septiembre de 2017 , el cual no ha sido arrimado al proceso de la referencia. Es necesario para determinar el recorrido desde del cruce del rio león y la existencia de bosques.

Las anteriores ordenes deberán ser allegadas dentro de los cinco (5) dias siguientes a la comunicación del presenta auto.

CUARTO. NOTIFIQUESE de esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO adscrito a este Despacho en materia de Restitución de Tierras, para que, si lo considera necesario, participe en la práctıca de las pruebas decretadas, como representante de la sociedad, vigilante y defensor del orden juridico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Medellin, febrero 27 de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS APARTADO- ANTIOQUIA.
E.S.D

ASUNTO:
SOLICITANTE:
ACUMULANTE: OPOSITOR: RADICADO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION LUIS EVELIO ARANGO
MARIA VICTORIA CORREA LOPERA
CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA 050453121002201700095

DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNANDEZ, mayor y vecino de Medellin, identificado con la cédula de ciudadania número 15.263.047, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 146.294 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mı calidad de apoderado principal del señor, LUIS EVELIO ARANGO, identificado con cedula de ciudadania número 4.386.709, pexpedida en la Virginia (Risaralda), quien actúan el calidad de propietario del predio denominado antes "LA ESPERANZA hoy Terranova", por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar ante su despacho, RECURSO DE REPEOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 318 y ss y 320, 321 numeral 2, del C.G.P. CONTRA EL AUTO DE FECHA 24-02-2020, notificado por estados de fecha 25-02-2020, negar la oposición presentada en favor de mi represeniado y POR PRETERMITIR REVIVIR ETAPA PROBATORIA YA FENECIDA.

Por una parte este togado sigue teniendo reparos por negar la oposición, a la acumulación presentada por los profesionales del derecho de la URT, en favor de la señora, MARIA VICTORIA CORREA LOPERA; toda vez que ya está demostrado que quien en vida respondia al nombre de BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D), aparece como persona que se aprovechó de la siluación de violencia que se vivia en la zona, que además compro a bajo precio y por cuolas que no fueron pagadas; hoy entonces resulta cuestionable que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, de manera iresponsable, sin siquiera tener en cuenta que mediante resolución RA 1399 de 18 de junio de 2015 se incluyó a mi representado, y donde en la página 22 de la cilada Resolución a quien era su verdadero propietano del inmueble y que a postenori LA URT, salga con una nueva Resolución incluyendo a la cónyuge o viuda del BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D), señora, MARIA VICTORIA CORREA LOPERA; de quien se probó en el trámite administrativo se aprovechó de la situación de violencia que vivia la zona de Urabà, de acuerdo a los contexlos de violencia que han sido elaborados por distintos entes gubemamentales, con los cuales se encuentra probado tales situaciones en las diferentes zonas de Urabá y que por ende no se trata de una victima y mucho menos de persona que tenga igual o similar derecho del que tiene mi representado señor, LUIS EVELIO

#  ARTRNTOS ASOCMATOS 

ARANGO. Ello en razón a que no se trata de una de las personas indicadas en el articulo 95 de laley 1448 de 2011

Resuta también cuestionable su señoria que mediante el auto que se recurre usted en calidad de Juez instructor pretenda revinr una elapa probatona ya fenecida, como es la de la parte opositora, a quienes se les convocó medrante providencia del 13 de septiembre de 2017. etapa probatona a la que no comparecieron y sobre la cual nunca aportaron la justricación alguna ni siquera sumaria dentro de los tres dias siguentes a la fecha en que se debio evacuar

Por lo que entonces es daro que de no reponer dicha auto se estaria frente a una volación flagrante del articulo 29 consttucional, pues es ctaro que las elapas procesales son perentorias y preclusivas, por lo tanto no es posible que se indique en el auto recumdo que la parte opostora se pronunció de manera extemporánea como en realdad ocumó, pero de otro lado se le preme decretando de nuevo las pruebas que ya habian sido decretadas a la cuales ni apoderado ni testigos ni la parte opositora concumeron, como tampoco ammaron dentro del térmno legal excusa ni siquiera sumana, con la cual hubiesen podido justficar su inasistencia, stuación de la que siempre estuve pendiente y nunca fue aportada.

Por lo anterior solicito al señor juez REPONER el aulo que se recurre, en caso que el despacho instructor confirme la decisión, solicito se envie a la especializada de restitución de tierras del Honorable Tribunal Superior de Antıoquia, para que alli se desate el recurso de alzada que de manera subsidiaria se interpone de acuerdo a como se dispone en el numeral 2 del articulo 321 del C G.P.

Con todo respeto
Atentamente,


DIEGO ALEJA'NDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ
C C. 15263.047 de Ebejico Ant.
T.P. 146 294/del C. S de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el día 27 de febrero del año en curso, se recibló escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó pruebas respecto de la acumulación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA identificada con c.c. $N^{\circ} 32.535 .038$. Sirvase proveer.

Apartadó Antioquia, nueve (09) de marzo de 2020


## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOEN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Nueve (09) de marzo del dos mil veinte (2020)

| REFERENCIA | SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS |
| :--- | :--- |
| SOLICITANTES | LUIS EVELIO ARANGO Y MARIA VICTORIA CORREA LOPERA |
| RADICADO | O50453121002201700095 |
| ASUNTO | NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO N <br> RE RT 0093 QUE DECRETO PRUEBAS <br> RESPE DE LA ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA SENORA MARIA <br> VICTORIA CORREA |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO NO. RT O0113 |

En atención a la constancia que antecede procede el despacho a resolver el escrito de reposición y en subsidio de apelación allegado por el apoderado judicial del señor LUIS EVELIO ARANGO (solicitante), Dr. DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ en el que manifiesta que formula Recurso de Reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó pruebas respecto de la acumulación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de la señora MARİA VICTORIA CORREA LOPERA identificada con c.c. $N^{\circ} 32.535 .038$. Sirvase proveer.

Fundamenta su petición el apoderado en "... que sigue teniendo reparos por negar la oposición, a la acumulación presentada por los profesionales del derecho de la URT, en favor de la señora MARIA VICTORIA CORREA LOPERA, toda vez que ya está demostrado que quien en vida correspondia al nombre de BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D.), aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivia en la zona, que además compro a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas, hoy entonces resuita cuestionable que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de manera irresponsable, sin siquiera tener en cuenta que mediante resolución RA 1399 de 18 de junio de 2015 incluyo a su representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución a quien era su verdadero propictario del inmueble y que a posteriori LA URT salga con una nueva resolución incluyendo a la conyugué o viuda del BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D.), señora MARIA VICTORIA CORREA LOPERA; de quien se probó en el trámite administrativo se aprovechó de la situación de violencla que se vicia en la zona de Urabá":

De Igual manera indica que ".. resulta también cuestionable que mediante el auto que se recurre se pretenda revivir una ctapa probatoria ya fenecida, como es la de la parte opositora, a quienes se les convocó mediante providencia del 13 de septlembre de 2017, etapa probatoria a la que no comparecieron y sobre la cual nunca a portaron la justificación alguna ni siquiera sumaria dentro de los tres dias siguientes a la fecha en que se debló evacuar (...) que de no reponer dicho auto se estaría frente a una violación flagrante del articulo 29 constitucional, pues es claro que las etapas procesales son perentorias y preclusivas, por to que no es posible que se indique en el auto recurrido que la parte opositora se pronunció de manera extemporánea como en realidad ocurrió, pero de otro lado se le premie decretando de nuevo pruebas que ya habian sido decretadas a las cuales ni apoderado ni testigos ni parte opositora concurrieron, como tampoco arrimaron dentro del término legal excusa nl siquiera sumaria, (...) por lo anterior solicito al señor Juez REPONER el auto que se recurre, en caso que el despacho instructor confirme lo decisión, solicito se envié a la Especializada de Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que alli se desate el recurso en alzada que de manera subsidiaria se interpone de acuerdo a como se dispone en el numeral 2 del articulo 321 del C.G.P".

## CONSIDERACIONES

Ante lo anteriormente manifestado por el apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, es necesario advertir que la oposición no fue admitida debido que fue presentada de manera extemporánea esto es no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

> "Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) dias siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes"

Por lo que se puede evidenciar que no es por un capricho de esta dependencia si no que asi lo estipula la norma, como tampoco en esta etapa procesal es procedente determinar si los señores BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D.), señora MARIA VICTORIA CORREA LOPERA, fueron los que causaron el despojo del señor LUIS EVELIO ARANGO y como ya se le habia manifestado en el auto que decreto pruebas, "sobre la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de la señora MARIA VICTORIA CORREA LOPERA y su valoración sobre los hechos de violencia de los cuales se pudo haber derivado el desplazamiento de los solicitantes se resolverán al momento de que sea emitida la sentencia".

Ahora bien, sobre las pruebas ordenadas en el auto del 13 de septiembre de 2017, eran relaclonadas a la solicitud de restituclón de tierras presentada a favor del señor LUIS EVELIO ARANGO; y las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio $n^{\circ}$ RT 0093 del 24 de febrero de 2020, son con relación a la acumulación procesal admitida la cual fue presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA identificada con c.c. $N^{\circ} 32.535 .038$, por lo que es necesario para el despacho escuchar a la solicitante la señora MARİA VICTORIA CORREA LOPERA, para tener conocimiento sobre tiempo modo y lugar que ocurrieron los hechos de desplazamiento según lo manifestado en la solicitud de restitución presentada por ella, circunstancias que no deben ser las misma presentadas por el señor LUIS EVELIO ARANGO y en este caso se trata de una acumulación o sea un proceso nuevo que versa sobre un mismo predio por to que
es necesario ordenar las pruebas que sobre la acumulación admitida, la cual establece la ley 1448 de 2011 asi:
"Articulo 95: Para efectos del proceso de rastitución de que trata la presente ley, se entenderó por acumulación procesal, el cjercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquler otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, asi como los impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente".
En este caso es una solicitud de restitución de tierras, que versa sobre el predio denominado "LA ESPERANZA - TERRANOVA" identificado con la cedula catastral $n^{\circ} 83720020000003000021000000000$ con folios de matricula inmobiliaria $n^{\circ} 034-$ 25716 de la oficina de Instrumentos púbilicos de Turbo, y que es solicitado por dos personas diferentes esto es, los señores LUIS EVELIO ARANGO y MARİA VICTORIA CORREA LOPERA, por esta razón se abre un periodo probatorio en lo concerniente a la acumulación presentada y admitida, donde la parte opositora es la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA con c.c. $n^{\circ} 32.182 .271$, a quien se ordenó correrle traslado de la acumulación por ser la titular inscrita del predio objeto de restituclón dentro de la cual en la etapa probatoria es citada nuevamente para ser escuchada en interrogatorio sobre dicha solicitud, como también las demás pruebas ordenadas son necesarias agotarlas.

Así las cosas, no se estaría vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que así lo establece el mismo articulo 95 de la ley 1448 de 2011,
"Paraígrafo 10. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente articulo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos".

Por lo anteriormente expuesto no se repone el auto interlocutorio $n^{\circ}$ RT 0093 del 24 de febrero de 2020, como tampoco procede el recurso de Apelación, toda vez que este es un trámite de única instancla, ley 1448 de 2011, en su párrafo dos establece:
"Los Jueces Clviles del Clrcuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancla los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de titulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso".

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESPECIALMENTE POR LA LEY 1448 DEL 2011 y Decretos Reglamentarios y Complementarios:

## RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio $n^{\circ}$ RT 0093 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó pruebas de la acumulación admitida por las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO. NO CONCEDER el Recurso de Apelación, toda vez que los procesos de Restitución de Tierras son de Única instancia dentro del cual no se admite dicho recurso.

TERCERO. En consecuencia, practicar las pruebas decretadas mediante el auto interlocutorio $n^{\circ}$ RT 0093 del 24 de febrero de 2020.


